

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 731244089001-2024-00231-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con NIT. 900.701.533-7 quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con poder general conferido por medio de la Escritura Pública No. 2779 otorgado el 02 de diciembre de 2021 en la Notaria Decima del Círculo de Bogotá D.C. de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos en contra de mi representada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del CGP, la sentencia anticipada deberá ser dictada por el Juez en caso de cumplirse cualquiera de los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa**”.* (subrayado fuera del texto original)

Al aplicar la norma al caso concreto, se configura la falta de legitimación en la causa por activa, ya que la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos reclama el resarcimiento de perjuicios materiales sin acreditar, mediante los documentos anexos, que el vehículo tractocamión de placas WON427 sea de su propiedad. En consecuencia, no ha demostrado que su patrimonio se haya visto afectado por los supuestos daños derivados del accidente de tránsito del 2 de julio de 2024. Así, pretende la reparación de un perjuicio sin probar su titularidad sobre el bien afectado, pues no aportó prueba

idónea que lo acredite.

Por lo tanto, al momento hasta este momento, la demandante carece de legitimación en la causa por activa, por lo que el Juzgado deberá declararla de manera anticipada, dado que no hay evidencia de que la demandante ostente la calidad de propietaria del vehículo de placas WON427.

CAPITULO I

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, específicamente el material fotográfico aportado en la demanda se advierte que en efecto se presentó un accidente sin poder determinar la fecha y hora, ni lugar exacto, dentro del cual resultaron involucrados el vehículo de placas WON427 y el vehículo de placas SWO522. No obstante, desde este momento, el Honorable Despacho deberá tener en cuenta que el documento citado evidencia claramente que la causa del accidente fue el adelantamiento y/o sobrepaso (en curva) del conductor del vehículo tractocamión de placas WON427 por el costado izquierdo del vehículo de placas SWO522, como se demostrará a continuación:



Como se ha expuesto, el Honorable Despacho no puede pasar por alto la infracción cometida por el señor Silva Caballero, quien, en desconocimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo V del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), realizó un adelantamiento en curva. Esta maniobra, evidenciada por los daños en el vehículo de placas WON427, fue ejecutada sin la debida precaución, provocando la colisión en accidente de tránsito. Lo anterior demuestra la ausencia de responsabilidad del vehículo de placas SWO522 en la causación del accidente, así como la falta de sustento probatorio en la imputación de responsabilidad formulada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos

expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, específicamente el material fotográfico aportado en la demanda se advierte que en efecto se presentó un accidente sin poder determinar la fecha y hora, ni lugar exacto, dentro del cual resultaron involucrados el vehículo de placas WON427 y el vehículo de placas SWO522. No obstante, desde este momento, el Honorable Despacho deberá tener en cuenta que el documento citado evidencia claramente que la causa del accidente fue el adelantamiento y/o sobrepaso (en curva) del conductor del vehículo tractocamión de placas WON427 por el costado izquierdo del vehículo de placas SWO522, como se demostrará a continuación:



Como se ha expuesto, el Honorable Despacho no puede pasar por alto la infracción cometida por el señor Silva Caballero, quien, en desconocimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo V del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), realizó un adelantamiento en curva. Esta maniobra, evidenciada por los daños en el vehículo de placas WON427, fue ejecutada sin la debida precaución, provocando la colisión en accidente de tránsito. Lo anterior demuestra la ausencia de responsabilidad del vehículo de placas SWO522 en la causación del accidente, así como la falta de sustento probatorio en la imputación de responsabilidad formulada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las

oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, específicamente el material fotográfico aportado en la demanda se advierte que en efecto se presentó un accidente sin poder determinar la fecha y hora, ni lugar exacto, dentro del cual resultaron involucrados el vehículo de placas WON427 y el vehículo de placas SWO522. No obstante, desde este momento, el Honorable Despacho deberá tener en cuenta que el documento citado evidencia claramente que la causa del accidente fue el adelantamiento y/o sobrepaso (en curva) del conductor del vehículo tractocamión de placas WON427 por el costado izquierdo del vehículo de placas SWO522, como se demostrará a continuación:



Como se ha expuesto, el Honorable Despacho no puede pasar por alto la infracción cometida por

el señor Silva Caballero, quien, en desconocimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo V del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), realizó un adelantamiento en curva. Esta maniobra, evidenciada por los daños en el vehículo de placas WON427, fue ejecutada sin la debida precaución, provocando la colisión en accidente de tránsito. Lo anterior demuestra la ausencia de responsabilidad del vehículo de placas SWO522 en la causación del accidente, así como la falta de sustento probatorio en la imputación de responsabilidad formulada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Como del presente hecho se desprenden varios supuestos facticos, me permito darle contestación de la siguiente manera:

- No es cierto que el vehículo de placas SWO522 contara con una Póliza de Responsabilidad Civil que estuviera expedida por mi representada Equidad Seguros Generales O.C. Ello, por cuanto TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S y mi representada únicamente suscribieron una Póliza de Seguro Transportes Logística de Mercancías No. AB000263, con la cual, cuya cobertura, entre otras cosas, es de “Responsabilidad frente a terceros” y específicamente el amparo de responsabilidad civil por vehículos propios y no propios, que únicamente opera en exceso de las Pólizas de seguro primarias y/o obligatorias contratadas por el cliente. Quiere decir lo anterior, que la póliza número AB001458 fue emitida para amparar a TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SAS, más no es una póliza emitida directamente para amparar al vehículo de placas SWO522, pues no es una póliza de automóviles.
- Respecto de que la demandante no contara con Póliza alguna que respalde los daños ocasionados a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no le consta. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “SEPTIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental, no se advierte que el vehículo de placas SWO522 sea responsable del accidente por haber invadido el carril del tractocamión de placas WON427. Por el contrario, las pruebas documentales, en especial el material fotográfico, evidencian que fue el conductor del vehículo de placas WON427 quien infringió las normas de tránsito al adelantar en curva, maniobra prohibida por el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de las cotizaciones allegadas se pretenda un reconocimiento indemnizatorio. Luego, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a dudas la inexistencia de un daño cierto o en su defecto, la inexistencia de acreditación de su propio dicho, plasmado en el presente hecho.

Adicionalmente, a la fecha no se ha demostrado que el vehículo tractocamión de placas WON427 sea propiedad de la demandante dado que, dentro del proceso no se encuentra ningún tipo de

prueba documental aportada que demuestre tal calidad. Por lo tanto, la señora Claudia patricia Laiton Castellanos carece de legitimación en la causa por activa debido a que reclama la supuesta existencia de perjuicios materiales causados a un bien que no hace parte de su patrimonio.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no se advierte que la certificación emitida por el representante legal de TRANSPORTANDO EXPRESS SAS acredite de manera cierta y suficiente la supuesta pérdida de ingresos por \$23.000.000 mensuales. Dicha certificación genera incertidumbre en lugar de certeza, pues no distingue si el monto corresponde a un ingreso bruto o neto, omite soportes contables que acrediten pagos efectivos a la demandante y no demuestra que dicho valor ingresara realmente a su patrimonio. Además, el documento solo menciona un periodo promedio sin permitir una valoración lógica de las ganancias reales derivadas de la explotación del vehículo. De igual forma, no se establece si el monto declarado corresponde a la empresa afiliadora del vehículo o a la demandante, lo que podría evidenciar la falta de legitimación en la causa por activa. Finalmente, las pruebas fotográficas sugieren que el vehículo pudo continuar operando con normalidad, lo que contradice la supuesta afectación económica. En consecuencia, el documento aportado no demuestra la existencia ni la cuantía del lucro cesante pretendido, pues este solo puede reconocerse cuando se prueba de manera directa y cierta.

FRENTE AL HECHO “DECIMO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos

expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “DECIMO PRIMERO”: Lo aquí expuesto no es un hecho, sino una mera transcripción del contenido de la comunicación emitida por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.

FRENTE AL HECHO “DECIMO SEGUNDO”: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho, sino: (i) apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio y (ii) una mera transcripción del contenido de la comunicación emitida por la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.

FRENTE AL HECHO “DECIMO TERCERO”: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario. Sin embargo, lo discutido allí se rige por el principio de confidencialidad.

FRENTE AL HECHO “DECIMO CUARTO”: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario. Sin embargo, lo discutido allí se rige por el principio de confidencialidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante: (i) el patrimonio supuestamente afectado no se encuentra acreditado dentro del

proceso que sea de propiedad de la demandante debido a que dentro del proceso no se encuentra ningún tipo de prueba documental que demuestre la calidad de propietaria del vehículo de placas WON427, (ii) no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del aparente detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de un tercero, toda vez que recae en cabeza del conductor del vehículo de placas WON427 el accidente ocurrido el 2 de julio de 2024. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños del vehículo de placas WON427, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de un tercero:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Miguel Ángel Silva Caballero conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427, quien de manera imprudente decidió omitir las normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo al momento de conducir el vehículo, evento que terminó causándole daños al mismo que hoy pretende la demandante que sean resarcidos. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 02 de julio de 2024. Lo anterior, por cuanto como ya quedó

plenamente demostrado, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de prevención y cuidado del conductor del vehículo de placas SWO522, Miguel Ángel Silva Caballero, al adelantar por el costado izquierdo de la vía en un tramo vía con curva, la causa determinante en la producción del accidente, pues ante este hecho se generó la colisión entre los dos vehículos. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

- **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** En ninguna circunstancia los daños patrimoniales sufridos por el extremo demandante pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda, pues en el presente caso no medió relación de causalidad entre la conducta del vehículo tractocamión de placas SWO522. De manera que, es evidente que, en el caso en marras ante la presencia del hecho exclusivo de un tercero en ejecución de actividades peligrosas, no se ha probado la supuesta responsabilidad en cabeza del demandado. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió.
- **Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio:** Ante el claro incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor, resulta evidente que es improcedente condenar a mi prohijada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se enmarca. Sobre el particular, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de material demostrativo que acredite la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que los

beneficiarios gozaban de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando aquellos fueran idóneos, conducentes y pertinentes para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.¹ Sin embargo, pese a que no se fija esa tarifa legal, es importante indicar que la parte Demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida mediante ningún medio probatorio

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE.**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de los repuestos requeridos para la reparación del vehículo de placas WON427 es improcedente y a todas luces desbordada, por lo que su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, considerando que se allegan cotizaciones que son una mera expectativa y así lo han considerado otros Despachos judiciales frente a casos similares², que en todo caso son exorbitantes.

Adicionalmente me opongo a que se condene a suma alguna por concepto perjuicios materiales debido a que, no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Máxime cuando

¹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente: T-5.721.796.

² Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación del perjuicio material reclamado, soportándose en hechos hipotéticos y expectativas que carecen de suelo jurídico.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE.**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios en la modalidad de lucro cesante. No es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos recibiera algún rédito por el desarrollo de la actividad económica que realizaba el vehículo de placas WON427. Pese a que aparentemente su dicho está amparado por una certificación expedida por la empresa TRANSPORTANDO EXPRESS S.A.S., contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba la demandante, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. Puesto que la certificación emitida por el representante legal de TRANSPORTANDO EXPRESS SAS acredite de manera cierta y suficiente la supuesta pérdida de ingresos por \$23.000.000 mensuales. Dicha certificación genera incertidumbre en lugar de certeza, pues no distingue si el monto corresponde a un ingreso bruto o neto, omite soportes contables que acrediten pagos efectivos a la demandante y no demuestra que dicho valor ingresara realmente a su patrimonio. Además, el documento solo menciona un periodo promedio sin permitir una valoración lógica de las ganancias reales derivadas de la explotación del vehículo. De igual forma, no se establece si el monto declarado corresponde a la empresa afiliadora del vehículo o a la demandante, lo que podría evidenciar la falta de legitimación en la causa por activa. Finalmente, las pruebas fotográficas sugieren que el vehículo pudo continuar operando con normalidad, lo que contradice la

supuesta afectación económica. En consecuencia, el documento aportado no demuestra la existencia ni la cuantía del lucro cesante pretendido, pues este solo puede reconocerse cuando se prueba de manera directa y cierta.

Luego ese documento no puede conllevar demostrar una ganancia cierta, todo lo contrario, confirma que no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto y daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues **(i)** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. **(ii)** No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas WON427 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones cuya sumatoria resulta exorbitante. **(iii)** Aunado a lo anterior, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alegan los demandantes.

Ahora bien, respecto del reconocimiento del lucro cesante debe indicarse que la certificación allegada al proceso contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba la demandante Claudia Patricia Laiton Castellanos, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. Ello, toda vez que: (i) la certificación indica que la demandante ha disminuido sus ingresos por productividad en un promedio mensual de \$23.000.000 cuando ni siquiera diferencia si es ingreso neto o bruto, este último entendido como “*la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones*.”³. Luego, es impensable que la demandante haya dejado de percibir mensualmente un ingreso bruto con ocasión a la explotación económica de un vehículo de

³ <https://www.shiftbase.com/es/glosario/bruto-y-neto>

su propiedad, cuando los deducciones legales e incluso de la misma actividad contractual del vehículo no ingresan, de ninguna manera a su patrimonio (ii) el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor (iii) el certificado por sí solo no demuestra lo dejado de percibir por la demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran a acompañadas de libros contables, constancia de pago a la demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y (iv) aquel documento no logra demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor de la demandante (v) la entidad del daño del vehículo, según las fotografías aportadas en el proceso, supone que el vehículo podía seguir su producción con normalidad. Luego, este documento no puede conllevar a sostener que demuestra el lucro cesante pretendido, todo lo contrario, confirma la inexistencia del mismo. Documento que, en todo caso, no certifican un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de la demandante, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y

lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO CONSECUENCIA DEL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 02 de julio de 2024 no hubo responsabilidad por parte del conductor vehículo tractocamión de placas SWO522 conforme con las pruebas fotográficas que reposan en el expediente. Por el contrario, no cabe duda de que el evento se produjo por el hecho exclusivo de un tercero, para el caso que nos ocupa, del señor Miguel Ángel Silva Caballero, conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427. De acuerdo con el material fotográfico aportado en la demanda se observa claramente que la causa del accidente se da como consecuencia de que el conductor del vehículo tractocamión de placas WON427 adelantó y/o sobrepaso por el costado izquierdo al vehículo placas SWO522 (en curva), contrariando así específicamente lo establecido en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito que sirvió de base para este líbelo, se produjo por el actuar negligente del conductor del vehículo tractocamión de placas WON427, clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de un tercero como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”³

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁵, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ que:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) **constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los***

daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁷

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de un tercero, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la imprudente y consciente omisión a las señales y normas de tránsito de parte del señor Miguel Ángel Silva Caballero, fue un factor relevante e indispensable para la ocurrencia del accidente de tránsito del 02 de julio de 2024. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo, y en ese sentido deberá este Despacho negar las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, es preciso señalar que el accidente de tránsito ocurrió el 2 de julio de 2024, involucrando a los vehículos de placas WON427 y SWO522. No obstante, el Honorable Despacho debe tener en cuenta que, según el documento enunciado, la causa del accidente fue el adelantamiento y/o sobrepaso indebido – en curva - del vehículo tractocamión de placas WON427 por el costado izquierdo del vehículo de placas SWO522, como se demostrará a continuación.



Con base en el extracto del material fotográfico citado, resulta claro que el señor Miguel Ángel Silva Caballero conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427 contravino las normas de tránsito pese a tener conocimiento de encontrarse desplegando la actividad peligrosa de la conducción.

Adicionalmente con base en lo manifestado por parte del conductor del vehículo tractocamión de placas SWO522 y el material fotográfico aportado al expediente, no cabe duda de que aquella contravino las normas del Código Nacional de Tránsito, por la omisión de los siguientes deberes y obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002, así:

*ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

(...)

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

(...)

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, resulta claro que el señor Miguel Ángel Silva Caballero conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427 desconoció el deber legal a su cargo como conductor y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole daños al vehículo objeto de litis, sino también daños materiales vehículo tractocamión de placas SWO522.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del conductor del vehículo tractocamión de placas WON427 (tercero), quien como se ha indicado, en desconocimiento de las normas de tránsito, de manera descuidada e irresponsable, adelantó y/o sobrepaso en curva por el costado izquierdo del vehículo placas SWO522 generando la colisión entre los dos vehículos, lo que causó el accidente del 02 de julio de 2024, pues, ante la intempestiva e imprevisible de la demandante, el conductor del vehículo automotor no tuvo oportunidad de efectuar alguna maniobra para evitar el accidente aún y pese al cumplimiento de las normas de tránsito, el sumo cuidado y el uso debido de los elementos dispuestos para el aviso.

Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 02 de julio de 2024. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y la negligencia atribuible de manera exclusiva al señor Miguel Ángel Silva Caballero conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427 la causa determinante en la producción del choque. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de un tercero. Esto es, desconocer y hacer caso omiso de las normas y señales de tránsito, sobrepasando por el costado izquierdo del vehículo placas SWO522. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de un tercero impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas SWO522. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada, esto porque ni siquiera hay prueba de cuando se presentó el accidente, no hay IPAT, las fotos no tienen fecha, ni se tiene certeza de por quién fueron tomadas. Todo lo contrario, se acreditó como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del conductor del vehículo tractocamión de placas WON427, es decir,

hecho exclusivo de un tercero. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a que el señor Miguel Ángel Silva Caballero, conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427 adelantó en curva al vehículo de placas SWO522, acompañada a la ausencia de su deber

objetivo de cuidado. como se demostrará a continuación.



En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Pues no existe en el plenario prueba que así lo acredite. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el

daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la

jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”⁸.

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”⁹

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹⁰

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige

⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”¹¹

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placas WON427 de propiedad de la demandante como el conductor del vehículo de placas SWO522 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR ACTIVA DE PARTE DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos interpuso la demanda con el fin de obtener el resarcimiento del supuesto daño emergente y lucro cesante en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de julio de 2024. Sin embargo, no aportó prueba documental que permita verificar que la accionante sea propietaria del vehículo tipo tractocamión de placas WON427, el cual supuestamente sufrió los daños materiales producto del impacto del vehículo involucrado en los hechos. En este sentido, al no haber prueba documental allegada que refiera a la demandante como propietaria del tractocamión a la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos, en el hipotético caso de que la causa del accidente y de los daños pudiera ser imputable a la parte pasiva de la litis, quien tendría que proceder a asumir los gastos de las reparaciones referidas en la prueba anexa sería el propietario acreditado del vehículo. Por lo tanto, el propietario es quien podría reclamar los supuestos perjuicios materiales, siendo claro que el actual demandante carece de legitimación en la causa por activa impidiendo que el Juez de conocimiento pueda analizar la existencia de la responsabilidad civil al verificar que quien demanda no se encuentra legitimado para tal fin. Efectivamente, no resulta jurídicamente admisible que un tercero reclame para sí mismo, los daños de un bien que no le pertenece.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, solo quien tiene la titularidad de la relación jurídico material en el presente caso se encuentra habilitado para exigir el estudio de la responsabilidad civil que hipotéticamente llegare a existir con ocasión del accidente de tránsito. No obstante, la presente demanda fue promovida por la señora Claudia patricia Laiton Castellanos quien solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales denominados daño emergente y lucro cesante por los supuestos daños causados al tractocamión que manejaba el día de los hechos el señor Miguel Ángel Silva Caballero, petición que resulta improcedente en el entendido de que el demandante no acreditó ser propietaria del vehículo tractocamión de placas WON427. Conforme a que se observa que no se adjunta documento idóneo que demuestre su titularidad.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En este sentido, al referirse en la demanda a los supuestos daños del vehículo tipo tractocamión causados por el accidente, se está haciendo alusión al menoscabo de un bien mueble propiedad de un tercero ajeno al proceso. Por lo tanto, en el remoto e improbable escenario de que el Juez determine que los daños en cuestión fueron causados por el accidente de tránsito, estaría diciendo que estos se ocasionaron a un bien que no es propiedad de la accionante. Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida de que el bien afectado no se encuentra dentro del patrimonio del demandante, hasta lo hoy acreditado.

De esta forma, solamente el propietario del vehículo tipo tractocamión puede solicitar la declaratoria de responsabilidad civil y el consecuente resarcimiento de los supuestos perjuicios causados consistentes en los gastos asumidos por concepto de reparación, escenario que excluye a la señora Claudia patricia Laiton Castellanos pues dentro del proceso no hay pruebas que den certeza de que sea propietaria del vehículo tipo tractocamión. Efectivamente, no fue el patrimonio del demandante el que se vio afectado y en esa medida, aquel no ostenta legitimación en la causa por activa para demandar por los presentes hechos.

En conclusión, el Juez deberá negar las pretensiones de la demanda sin incursionar en el análisis de la estructuración de la responsabilidad civil, pues de forma previa debe pasar el presente asunto bajo el filtro de la legitimación en la causa por activa so pena de abrir la posibilidad de declarar una situación jurídica a favor de una persona que la exige sin que la norma le asista o le otorgue el derecho en cuestión al no ser titular de la relación jurídica de la materia concreta. En efecto, no existe prueba documental que demuestre que la señora Claudia patricia Laiton Castellanos sea propietaria del vehículo tractocamión de placas WON427. De esta forma, la actual demandante carece de legitimación en la causa por activa haciendo que la demanda esté llamada al fracaso, toda vez que se están reclamando los daños sufridos por un tercero ajeno al trámite actual.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

5. SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CAUSA O CULPAS

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por las demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución del señor Miguel Ángel Silva Caballero, conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427, pues fue el conductor de dicho conductor, quien adelantó y/o sobrepaso por el costado izquierdo al vehículo placas SWO522 (en curva), contrariando así específicamente lo establecido en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, causando así el accidente.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del

*daño está sujeta a reducción (...)*¹³

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del conductor del vehículo de placas WON427 en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del Miguel Ángel Silva Caballero, conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero, en la ocurrencia del daño por el cual la demandante solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Miguel Ángel Silva Caballero, conductor al momento de los hechos del vehículo tractocamión de placas WON427, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 2 de julio de 2024, por cuanto adelantó y/o sobrepaso por el costado izquierdo al vehículo placas SWO522 (en curva), contrariando así específicamente lo establecido en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por su parte a lo sumo es del noventa por ciento (90%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE ALEGADO.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente. En ese sentido, esta excepción se

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al respecto, obsérvese que el extremo actor: (i) Intenta probar un daño emergente con cotizaciones, las cuales resultan abiertamente improcedentes y (ii) El valor de la sumatoria de dichas cotizaciones resulta exorbitante en comparación con las leves afectaciones que al parecer sufrió el rodante de placas WON427, que en todo caso fueron causadas por el conductor de aquel.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.¹⁴”

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran***

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁶” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), correspondiente al valor que supuestamente cuestan las reparaciones del vehículo de placas WON427.

Al margen de las contradicciones es necesario advertir que de los documentos allegados no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrió al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arriaron documentos que en si constituyen una simple expectativa, tal y como se muestra a continuación:

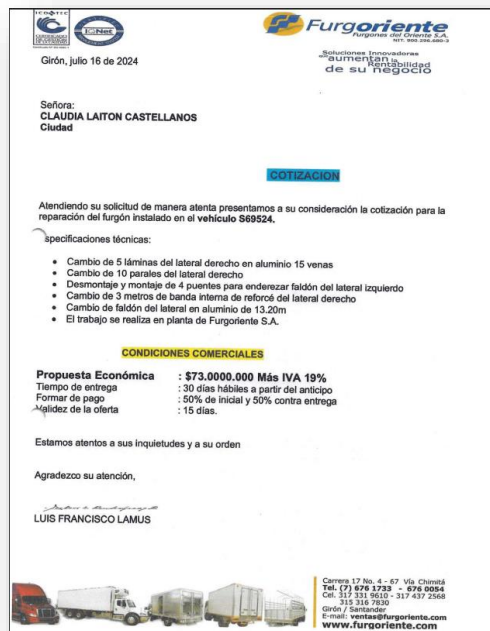
¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.



DOCUMENTO: COTIZACIÓN TALLER – FURGONES Y TRAILERS JB S.A.S DEL 11 DE JULIO DE 2024.



DOCUMENTO: COTIZACIÓN TALLER – METALSANDER S.A.S. DEL 15 DE JULIO DE 2024.



**DOCUMENTO: COTIZACIÓN TALLER – FURGORIENTE – FURGONES DEL ORIENTE S.A
DEL 16 DE JULIO DE 2024.**

Las cotizaciones aportadas al proceso no demuestran de manera cierta los daños sufridos por el vehículo, pues no existe prueba que los relacione directamente con el accidente ocurrido el 2 de julio de 2024. Además, al contrastar dichas cotizaciones con las imágenes del vehículo, no se evidencia una afectación de tal gravedad que justifique una reparación de la magnitud señalada. Asimismo, los valores allí indicados no brindan certeza sobre su pago efectivo, ya que la demandante alega no haber podido sufragar dichos costos por falta de recursos, mientras que, contradictoriamente, solicita el reconocimiento de un lucro cesante por tres meses en los que supuestamente el vehículo no pudo operar. Esto plantea interrogantes clave: ¿Realmente, después de tres meses, la señora Laiton realizó la reparación del vehículo? ¿O, por el contrario, los daños nunca fueron de la magnitud alegada y el vehículo continuó en funcionamiento sin interrupción?

Estas inconsistencias evidencian la falta de soporte probatorio para la reclamación pretendida.

Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar la existencia de daño alguno, por cuanto la reclamación se limita a afirmar que el perjuicio ocurrido se encuentra amparado en unas cotizaciones que se suscriben a lo incierto y dudoso en que la parte actora hubiera podido incurrir. Pues no se encuentran acompañadas de las respectivas constancias de pago que demuestren que en efecto dichos gastos fueron sufragados por la actora. Así las cosas, no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrimó al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arrimaron documentos que en si constituyen una simple expectativa.

En conclusión, no resulta bajo ningún concepto lógico que el valor de las cotizaciones allegadas se pretenda un reconocimiento indemnizatorio en tanto que (i) dichos documentos que no cuentan con los soportes necesarios para demostrar los gastos en los que presuntamente incurrió el extremo actor, (ii) El valor de la sumatoria de dichas cotizaciones resulta exorbitante a comparación con el costo del que pudo haber sido el verdadero daño. Aunado a ello, tal como reiteradamente se ha expuesto, las denominadas cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Es decir, las cotizaciones no dan certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestran que las reparaciones sugeridas en estos documentos sean para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS - LUCRO CESANTE.

En el caso en concreto es totalmente improcedente el reconocimiento y pago del lucro cesante solicitado por la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos, pues no se exhibe del material probatorio allegado perjuicio material, de índole económica, susceptible de ser cuantificado en términos pecuniarios. Es imprescindible la plena demostración en el proceso mediante elementos probatorios fidedignos e idóneos de todo aquello dejado de percibir, pues el lucro cesante debe ser cierto, es decir, basarse en una situación real y tangible al momento del evento dañoso. En este sentido, se ha eliminado la posibilidad de reconocer lucro cesante cuando no se acreditan los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, contrariando así el carácter cierto del perjuicio. En el caso específico de la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos, los documentos presentados como certificación de producido por el vehículo de su propiedad no cumplen con los requisitos necesarios para demostrar de manera fehaciente la existencia y cuantía del lucro cesante reclamado. Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta que no procede el reconocimiento ni pago del lucro cesante solicitado, ya que se trata de una mera expectativa que carece de respaldo probatorio suficiente para ser considerada como un perjuicio cierto y no meramente hipotético o eventual, de tal suerte que no existe lugar alguno a la pretensión de la demandante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”¹⁸*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En el caso sub judice, no puede tenerse por lucro cesante a favor de la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos el certificado que aporta expedido por el señor Miguel Ángel González – Representante Legal de la empresa TRANSPORTANDO EXPRESS S.A.S. toda vez que: (i) la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

certificación indica que la demandante ha disminuido sus ingresos por productividad en un promedio mensual de \$23.000.000 cuando ni siquiera diferencia si es ingreso neto o bruto, este último entendido como *“la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones.”*¹⁹. Luego, es impensable que la demandante haya dejado de percibir mensualmente un ingreso bruto con ocasión a la explotación económica de un vehículo de su propiedad, cuando los deducciones legales e incluso de la misma actividad contractual del vehículo no ingresan, de ninguna manera a su patrimonio (ii) el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor (iii) el certificado por sí solo no demuestra lo dejado de percibir por la demandante ni lo percibido por el vehículo, ello si se tiene en cuenta que no se encuentran acompañadas de libros contables, constancia de pago a la demandante, soporte de deducibles, gastos y deducibles del ingreso bruto, etc. y (iv) aquel documento no logra demostrar que efectivamente dicho valor o concepto fue consignado positivamente a favor de la demandante (v) la entidad del daño del vehículo, según las fotografías aportadas en el proceso, supone que el vehículo podía seguir su producción con normalidad. Luego, este documento no puede conllevar a sostener que demuestra el lucro cesante pretendido, todo lo contrario, confirma la inexistencia del mismo. Documento que, en todo caso, no certifican un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de la demandante, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en gracia de discusión, si el Despacho llegara a reconocer dicho perjuicio—sin que ello implique una declaración de responsabilidad—debe advertirse que la falta de prueba del lucro cesante como daño cierto impide su reconocimiento automático. En casos donde la víctima de una lesión no acredita el ingreso dejado de percibir, suele aplicarse una presunción basada en el salario

¹⁹ <https://www.shiftbase.com/es/glosario/bruto-y-neto>

mínimo legal mensual vigente para su cálculo. Sin embargo, tratándose de la renta dejada de percibir por la imposibilidad de uso de un vehículo, el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de diciembre de 2006, Exp. 16347, estableció lo siguiente:

"Lo anterior evidencia que antes que calificar el perjuicio como daño emergente o lucro cesante, lo que debe procurarse y en esta ocasión lo hace la Sala, es determinar pautas jurisprudenciales que permitan liquidar y cuantificar el monto de dicho perjuicio.

"En esa dirección, la Sala considera que la adopción del sistema de resarcimiento por interés de valor permite un adecuado reconocimiento para la víctima del daño consistente en la privación del uso y goce, reconociéndole a esta, como equivalente a la privación de dicho uso y goce, el interés comercial que la suma de capital equivalente al valor del automóvil hubiera producido durante todo el tiempo que razonablemente presente la indisponibilidad.

(...)

"Nada se opone a tal reconocimiento, pero en dicho evento, de la misma manera y para no rebasar los adecuados límites del alcance indemnizatorio, se descontará el valor de depreciación comercial que ciertamente habría sobrevenido al vehículo por el uso y goce durante el período de que se trate y las cantidades dinerarias que habrían de desembolsarse para la producción de tal renta (se destaca).

"De modo que en el sub lite debe tenerse en cuenta el valor del vehículo consignado en la factura 147 de venta del mismo que indica un precio total del mismo de \$ 10.926.792 (fotocopia autenticada tomada de la copia auténtica del proceso de tutela, fl. 6) y el lapso de 13,47 meses en el cual permaneció retenido

el vehículo a órdenes de la Fiscalía, desde el 20 de octubre de 1994 hasta el 4 de diciembre de 1995.

"En consecuencia para deducir el lucro cesante se liquidarán los intereses legales del 6% sobre el valor de \$10.926.792 por un período de 13,47 meses y el resultado será indexado teniendo en cuenta como índices inicial y final, los vigentes a la fecha.

Por lo que, para el cálculo del lucro cesante pretendido el Despacho no puede alejarse de las fórmulas matemáticas previstas por la Corte Suprema y alejada de aquello que en otros eventos ha sucedido como el caso atrás citado en donde el Consejo de Estado reconoció un lucro cesante con fundamento en una rentabilidad del 6% anual.

En conclusión, al no existir prueba de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar con certeza la ganancia dejada de percibir por el hecho dañoso. Ello, en tanto la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos en calidad de demandante en el proceso declarativo no probó los réditos que supuestamente dejó de percibir por el hecho dañoso, no pudo acreditar el valor de la supuesta remuneración que percibía. Resulta incuestionable que, no puede tenerse por lucro cesante a favor de la señora Claudia Patricia Laiton Castellanos el documento que aporta del certificado expedido por el señor Miguel Ángel González – Representante Legal de la empresa TRANSPORTANDO EXPRESS S.A.S., toda vez que la certificación emitida por el representante legal de TRANSPORTANDO EXPRESS SAS acredite de manera cierta y suficiente la supuesta pérdida de ingresos por \$23.000.000 mensuales. Dicha certificación genera incertidumbre en lugar de certeza, pues no distingue si el monto corresponde a un ingreso bruto o neto, omite soportes contables que acrediten pagos efectivos a la demandante y no demuestra que dicho valor ingresara realmente a su patrimonio. Además, el documento solo menciona un periodo promedio sin permitir una valoración lógica de las ganancias reales derivadas de la explotación del vehículo. De igual forma, no se establece si el monto declarado corresponde a la empresa afiliadora

del vehículo o a la demandante, lo que podría evidenciar la falta de legitimación en la causa por activa. Finalmente, las pruebas fotográficas sugieren que el vehículo pudo continuar operando con normalidad, lo que contradice la supuesta afectación económica. En consecuencia, el documento aportado no demuestra la existencia ni la cuantía del lucro cesante pretendido, pues este solo puede reconocerse cuando se prueba de manera directa y cierta.

En virtud de lo anterior, le solicito al señor juez tener como probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se

demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados, en tanto el conductor del tractocamión WON427 fue el causante del accidente al pretender adelantar al tractocamión de propiedad de la codemandada. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que se pretende acreditar este último concepto con unas cotizaciones que además de no contar con constancia de pago o advertir repuestos que nada tienen que ver con el daño, de cara a las fotografías adosadas no se observa daños significativos que puedan resultar en dicho valor excesivo. Así mismo, el certificado de “productividad”, más que demostrar un daño, dejan una completa incertidumbre sobre el valor percibido, en tanto no cuenta con los soportes contables o financieros que permitan afirmar que dicho rodante generaba una productividad de esa naturaleza y que aquella en efecto haya sido recibida por la señora Claudia Laiton, en consecuencia se desdibuja así el verdadero carácter del daño, y por contera la falta de prueba de dicho elemento esencial de la indemnización comporta que la obligación condicional de la aseguradora no nazca a la vida jurídica.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Es por ello que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien tiene la intención de percibir una indemnización con cargo al contrato de seguro. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su

responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el*

asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁰” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²¹.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)*²²

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”²³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía, se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas

²² Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

las cargas del artículo 1077, se debe dividir la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades, nacida de una responsabilidad frente a terceros. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de un tercero, del conductor del camión afectado WON427. En efecto, se configuró con base en la maniobra imprudente realizada por el señor Miguel Ángel Silva Caballero, conductor del vehículo con placas WON 427, quien, al intentar adelantar en una curva, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, generó la colisión con el vehículo SWO 522. Del análisis de los registros fotográficos y demás documentación allegada, se concluye que el impacto se produjo debido a la acción del vehículo de placas WON427 y no por una conducta atribuible al conductor de vehículo de palcas tipo tráiler SWO 522. Lo que también lleva a corroborar la inexistencia de nexo causal entre las supuestas conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora. Luego, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad frente a terceros.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser

absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Para mayor claridad, debe recordarse que el riesgo que asumió mi prohijada al suscribir el contrato de seguro fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

SECCIÓN 3 - RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS
COBERTURA: CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO IMPUTABLE AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE O LESIÓN A LAS PERSONAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, DERIVADA DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA PROPIA DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso solo sería posible predicar el pago a cargo del asegurador si existiera prueba de la realización del riesgo asegurado, empero en el caso de marras no será posible, toda vez que no existe nexo causal por un lado porque no hay prueba de acción u omisión alguna imputable al señor Alexander Acevedo que pueda catalogarse como el hecho dañoso y segundo porque de todas maneras operó el “Hecho exclusivo de un tercero” en tanto el accidente solo es imputable al señor Miguel ángel Silva en su calidad de conductor del rodante de placas WON427. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente y por concepto de lucro cesante, sin embargo, se advierten las siguientes falencias:

(i) no se ha acreditado la calidad de propietaria del vehículo automotor de placas WON769, en tanto el registro de automotores requiere de una prueba solemne y en este caso no se ha allegado, aspecto que de entrada deja sin soporte las pretensiones de la demanda, pues no existe prueba de la calidad que se alega para el pedimento efectuado.

(ii) no justifica la suma solicitada por concepto de reparación del vehículo, en tanto las cotizaciones adosadas no contienen un detalle de los daños a reparar, resultando excesivas para los daños que logran avizorarse en las fotografías (rayones), así las cosas, el resarcimiento pretendido por la parte actora en razón de los presuntos daños del vehículo de placas WON769 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones que carecen a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa, la cual es exorbitante, además de contener reparaciones y/o repuestos que no tienen nada que ver con los daños producto del accidente de tránsito.

(iii) el rubro solicitado por lucro cesante no está probado mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro. No puede soslayarse en que la certificación allegada y emitida por Transportando express SAS, presenta serias inconsistencias, no sirve de prueba cierta que sin lugar a dudas demuestre los ingresos reales dejados de percibir por la demandante, pues de ser así debió aportarse los comprobantes que mensualmente se estaban girando a la señora Laiton por un supuesto valor de \$23.000.000 como remuneración por la actividad realizada con el tractocamión, empero no existen soportes contables, soportes de transacciones bancarias y mucho menos un soporte que vincule a Transportando Express con la señora Laiton, de tal suerte que no quede asomo de duda sobre la supuesta productividad del vehículo en beneficio de la hoy demandante. De manera que dicho documental allega por la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de un tercero, en tanto la colisión fue ocasionada por el señor Miguel Ángel Silva Caballero, conductor del rodante de placas WON427. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LÓGISTICO DE MERCANCÍAS NRO. AB000263 TIENE UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOTORES PROPIOS Y NO PROPIOS QUE OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE AUTOMOVILES QUE DEBE TENER EL RODANTE DE PLACAS SWO522.

En el caso objeto de estudio es menester señalar que la afectación de la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263 solo procede única y exclusivamente cuando se demuestre la responsabilidad del asegurado frente a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades, y para el caso de marras relacionado con la conducción de vehículos

propios y no propios. Sin embargo, se advierte que este amparo solo opera en exceso de las Póliza primarias y/o obligatorias contratadas por el cliente/ asegurado, es decir por Transer, es por ello que, el vehículo de placas SWO-522 debe contar con una Póliza Primaria y/o obligatoria de automóviles, que opera como capa primaria en el hipotético y remoto caso en que resulte probada la responsabilidad del conductor del vehículo en mención, en la producción del accidente de tránsito acaecido el 02 de julio del año 2024, y como consecuencia primero deberá ordenarse la afectación de la póliza contratada por el cliente y que por demás debe amparar el vehículo y solo si aquella no es suficiente para pagar la condena, es posible pensar en afectar la póliza expedida por la Equidad Seguros Generales O.C., pero como ya se ha dicho a lo largo de este escrito, para el caso concreto no será posible imponer obligación alguna debido al eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, lo que implica que el riesgo asegurado no se ha realizado.

El contrato de seguro recoge el acuerdo de voluntades entre las partes y es por ello que, aquel contiene el alcance obligacional de cara a la decisión que pueda adoptar el juzgador, por lo tanto, en virtud de la libertad de asunción de riesgos que le confiere la ley al asegurador, mi mandante otorgó el amparo de responsabilidad civil de automotores propios y no propios, pero se pactó que aquel opera en exceso de las Póliza primarias y/o obligatorias contratadas por el cliente (asegurado). Tal y como se dejó consignado en el contrato de seguro, la póliza opera en exceso en exceso de las pólizas primarias o/y obligatorias contratadas por el cliente con la que cuente el vehículo involucrado en el evento reprochado, como se puede observar a continuación:

SUBLIMITE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOTORES PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE PÓLIZA PRIMARIA, O COP 50/50/100 M POR EVENTO, EL QUE SEA MAYOR. SUB-LIMITADO A COP 250.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL

Documento: Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263 - Certificado: AB001311 – Pagina 6 -

Es decir, en caso de que exista una póliza primaria con cobertura aplicable, la cobertura aquí contratada solo operará en exceso de aquella, lo que implica que su activación está condicionada al agotamiento del límite asegurado de la póliza principal. Este principio responde a la naturaleza de los seguros en exceso, cuya función es complementar la protección brindada por la póliza primaria, evitando superposiciones de cobertura y garantizando un esquema escalonado de responsabilidad. Además, dicha operatividad se enmarca en el principio de indemnización, según el cual el seguro no puede convertirse en una fuente de lucro, sino que debe responder exclusivamente a la compensación del daño dentro de los términos pactados. De este modo, la cobertura se activa de manera subsidiaria y dentro de los límites estipulados, asegurando una mayor capacidad de respuesta frente a posibles daños y perjuicios, pero siempre en armonía con las condiciones previamente establecidas en el contrato de seguro

En conclusión, la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263 solo operará en exceso de la póliza primaria y/o obligatoria que haya contratado el cliente para el momento de la ocurrencia del accidente. Ello en atención a lo pactado de forma expresa por las partes y que se evidencia en el condicionado particular adjunto a la carátula de la póliza vinculada. Por lo anterior, solicito que en el hipotético y remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SWO-522, que primero se verifique que la póliza priaria de automóviles con la que debía contar el rodante antes mencionado, se haya agotado en su totalidad, pues de lo contrario la póliza expedida por mi mandante no podrá operar, debido a que aquella se pactó en exceso, en consecuencia, si se ha agotado el valor de la póliza primaria es posible pensar en imponer algún tipo de obligación a mi representada, claro está siempre y cuando se demuestre que ha ocurrido el siniestro.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LÓGISTICO DE MERCANCÍAS NO. AB000263.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares

de la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263 suscrita entre mi representada y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SAS., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, es por ello que, si en el curso del proceso se prueban aquellos supuestos fácticos de alguna causal de exclusión, no puede surgir obligación alguna a cargo de mi procurada, en tanto, las partes del seguro pactaron la delimitación de los riesgos que le eran transferidos a la aseguradora y aquellos parámetros son los que el juzgador debe analizar de cara a la resolución de la relación jurídica que envuelve a la compañía de seguros, y se abstendrá de imponerle condena alguna cuando se prueben los hechos que sustentan alguna exclusión de cobertura.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de hechos o condiciones que en caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza y por lo tanto delimitan el marco de aplicación del seguro. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁴ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que

²⁴ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

*originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²⁵

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”²⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe***

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263, emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. en sus condiciones generales y particulares, señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en la misma caratula de la póliza o en el clausulado general de aquella, no podrá existir responsabilidad en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán negarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y mucho menos al daño efectivamente demostrado, en ese sentido, como en este caso no se ha demostrado que el extremo activo haya sufrido un daño emergente y lucro cesante en la intensidad que menciona, como tampoco ha corroborado que estos hayan sido causados por el conductor del vehículo asegurado, se generaría un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante si el despacho concediera las pretensiones, lo que indefectiblemente vulneraría el carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago

*inmediato”.*²⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente o lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que:

(i) no se ha acreditado la calidad de propietaria del vehículo automotor de placas WON769, en tanto el registro de automotores requiere de una prueba solemne y en este caso no se ha allegado, aspecto que de entrada deja sin soporte las pretensiones de la demanda, pues no existe prueba de la calidad que se alega para el pedimento efectuado.

(ii) no justifica la suma solicitada por concepto de reparación del vehículo, en tanto las cotizaciones adosadas no contienen un detalle de los daños a reparar, resultando excesivas para los daños que logran avizorarse en las fotografías (rayones), así las cosas, el resarcimiento pretendido por la parte actora en razón de los presuntos daños del vehículo de placas WON769 no consta de ningún tipo de sustento más allá de unas cotizaciones que carecen a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa, la cual es exorbitante, además de contener reparaciones y/o repuestos que no tienen nada que ver con los daños producto del accidente de tránsito.

(iii) el rubro solicitado por lucro cesante no está probado mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro. No puede soslayarse en que la certificación allegada y emitida por Transportando express SAS, presenta serias inconsistencias, no sirve de prueba cierta que sin lugar a dudas demuestre los ingresos reales dejados de percibir por la demandante, pues de ser así debió aportarse los comprobantes que mensualmente se estaban girando a la señora Laiton por un supuesto valor de \$23.000.000 como remuneración por la actividad realizada con el tractocamión, es más, ni siquiera se diferencia si es

un ingreso neto o bruto, este último entendido como “*la cantidad total de dinero que ganas antes de que se apliquen las deducciones*.”²⁹. Luego, es impensable que la demandante haya dejado de percibir mensualmente un ingreso bruto con ocasión a la explotación económica de un vehículo, cuando los deducciones legales e incluso de la misma actividad contractual del vehículo no ingresan, de ninguna manera a su patrimonio; pero es menester resaltar que no existen soportes contables, soportes de transacciones bancarias y mucho menos un soporte que vincule a Transportando Express con la señora Laiton, de tal suerte que no quede asomo de duda sobre la supuesta productividad del vehículo en beneficio de la hoy demandante. De manera que dicho documental allegada por la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la “cuantía de la pérdida” cuando ciertamente no lo prueba.

Aunado a ello, el documento mencionado solo contiene un periodo promedio, de modo que no permite hacer una ponderación siquiera lógica sobre las ganancias percibidas por la explotación del vehículo automotor; No resulta claro si el ingreso bruto generado por el vehículo, según la certificación aportada, corresponde directamente a la demandante o si, por el contrario, dicho monto es percibido por la empresa Transportes Express, a la cual el vehículo se encuentra afiliado. De ser esto último lo que ocurre, como suele suceder en este tipo de relaciones contractuales, la demandante no podría reclamar la totalidad del ingreso bruto como perjuicio propio, ya que lo realmente percibido por ella sería únicamente la suma que le fuera reconocida por la empresa. En consecuencia, existiría una falta de legitimación en la causa por activa para exigir el resarcimiento del supuesto lucro cesante en los términos planteados; Además, la entidad del daño del vehículo, según las fotografías aportadas en el proceso, supone que podía seguir su producción con normalidad. Luego, este documento no puede conllevar a sostener que en efecto se causó el lucro cesante pretendido, todo lo contrario, confirma la inexistencia del mismo. Documento que, en todo caso, no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa. Es decir, ante la evidente

²⁹ <https://www.shiftbase.com/es/glosario/bruto-y-neto>

ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE Y SUBLÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, además que cumple con el requisito de su operación en exceso y que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. Así las cosas, no puede perderse de vista que la póliza por la cual mi mandante ha sido vinculada a este proceso contempla una cobertura de responsabilidad civil por vehículos propios y no propios, y aquella contempla un sublímite asegurado de \$250.000.000 por evento y en el agregado anual, en consecuencia ninguna hipotética condena podría superar dicho valor.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo

1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su

*realización*³⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada, incluyendo así sus sublímites por amparo indicado en la carátula de la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263, así:

SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOTORES PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DE PÓLIZA PRIMARIA, O COP 50/50/100 M POR EVENTO, EL QUE SEA MAYOR. SUB-LIMITADO A COP 250.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL

Documento: Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263 - Certificado: AB001311 – Pagina 6 -

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sub-límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, y en consecuencia deberá atenderse al sublímite para el amparo de responsabilidad por vehículos propios y no propios.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE TRANSPORTE LÓGISTICO DE MERCANCÍAS NO. AB000263 PARA EL AMPARO DE RCE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

DEDUCIBLE: 10% DE LA PÉRDIDA CON UN MÍNIMO COP 3.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

CONDICIONES ORIGINALES: DE ACUERDO CON EL CONDICIONADO GENERAL DE COBERTURA PARA OPERADORES DE TRANSPORTE, EL CUAL HA SIDO REVISADO Y ACORDADO POR LA ASEGURADORA, DONDE SE DETALLA EL ALCANCE DE LAS COBERTURAS Y LAS RESPECTIVAS EXCLUSIONES.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título

de deducible, condición que se enmarcaría en las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible, que para el caso que nos ocupa, corresponde al monto de 10% sobre el valor de la pérdida min \$3.000.000, toda y cada pérdida.

Conforme con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su

³¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita transcurrió más de dos años hasta la radicación de la demanda, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”³² (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria

solicite su ratificación (...)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificado de Productividad expedida por Miguel Ángel González Representante Legal de Transportando Express S.A.S del 21 de agosto de 2024.
- Cotización de Furgones y Trailers JB S.A.S expedida por Juan Carlos Sánchez Quesada del 11 de julio del 2024.
- Cotización expedida por José Luis Rodríguez Gutiérrez de Metalsander S.A.S del 15 de julio de 2024.
- Cotización expedida por Luis Francisco Lamus de Furgoriente – Furgones del Oriente S.A. del 16 de julio de 2024.

CAPITULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1.DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263.
- 1.2. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263.

2.INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LAITON CASTELLANOS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S.** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, o en la dirección electrónica transer@transer.com.co
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CAMILO NIETO ARAGÓN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **NIETO ARAGÓN** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ALEXANDER ACEVEDO PULIDO**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ACEVEDO PULIDO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Transporte Logístico de Mercancías No. AB000263.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a **MIGUEL ANGEL SILVA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas WON427, vehículo involucrado en el accidente ocurrido el 2 de julio de 2024, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, esclarezca las narraciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el accidente. Lo anterior, como quiera que el señor Miguel Ángel fue testigo presencial del suceso.

MIGUEL ANGEL SILVA, podrá ser citado a la dirección Calle 12 No. 4 – 22 Edificio Remolino, Oficina 217 -218 Cúcuta, Norte de Santander. Desconozco su dirección física y electrónica, por lo que ruego se imponga la carga de su citación a la parte demandante.

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y

generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, expedido por la Superintendencia Financiera.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, recibirá notificaciones en la Carrera 9A N° 99 - 07, Piso 12-15, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.